219
Sept. 19, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
JUNTA DE SALARIO MINIMO
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 28
APLICABLE A "LA INDUSTRIA DEL PAN, GALLETAS, REPOSTERIA Y PASTAS DE HARINA"

Artículo 1 - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, según la misma se define en el Artículo 2, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A.- La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina: comprende, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, ésta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: "Pan, Galletas, Productos de Repostería y Pastas de Harina".

B.- Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Pan - comprende todo acto, operación, proceso, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, ésta última por el fabricante, de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas de manteca o cualquier producto similar.

(2) Galletas - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, ésta última por el fabricante de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: galletas de soda, saladas, las conocidas como rositas, o cualquier producto similar.

(3) Repostería - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, ésta última por el fabricante de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: bizcochos, dulces de harina, y productos similares generalmente reconocidos como de repostería.

(4) Pastas de Harina - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionaco con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, ésta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pastas de harina y productos similares.

Artículo 3 - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Pan	$ 0.45
2. Galletas	0.75
3. Repostería	0.45
4. Pastas de Harina	0.42-1/2

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en 27 de junio de 1957.

Publicado el aviso de su aprobación el 29 de junio de 1957.

Comenzará a regir el 14 de julio de 1957. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo 3 del Decreto serán retroactivos al martes, 25 de junio de 1957 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Nota: Se advierte que todos los tipos de salario mínimo establecidos en el Decreto Mandatorio Núm. 9 según fueron aumentados en 25% por la Sección 7 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, que sean superiores para determinadas ocupaciones a los tipos de salarios que contiene el Artículo 3 del Decreto Mandatorio Núm. 28, continuarán en vigor. Esos salarios mínimos son los siguientes:

Decreto Número 9

Salario Mínimo desde Agosto 25, 1956

	Zona I[2]	Zona II[3]	Tipo A[4]
PAN			
A. Maestros	$1.00	$0.75	$0.69
B. Primeros Oficiales	0.84	.59	.53
C. Segundos Oficiales	0.72	0.53	0.47
D. Terceros Oficiales	0.66	0.47	--
E. Cuartines	0.53	--	--
REPOSTERIA			
A. Maestros Reposteros	0.63	0.50	--
PASTAS DE HARINA			
A. Obreros de Prensa	0.75	0.56	--
B. Auxiliares de Prensa	0.56	0.44	--

2/ La Zona Primera abarca a San Juan y Río Piedras

3/ La Zona Segunda abarca el resto de la Isla.

4/ Establecimientos tipo A - los que diariamente dedican a la elaboración de pan 500 libras de harina o menos, no estando sujetos a las limitaciones territoriales de las zonas establecidas".